peche quien prestó importantes servi

cios á la República. § Igualmente concédese una recompensa de tres mil pesos (\$ 3 000) á la señora Matidiana Arbe áez de Gómez, viuda del General David Gómez, muerto por conse cuencia de una herida que recibió en el campo de batalla en el año de 1885, en defensa del Gobierno.

Art. 5º Estas sumas se considerarán incluídas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO - El Presidente de la Camara de R presentantes, IGNACIO PALÁU.-El Se cretario del Senado, Camilo Sánch z.— El Secretario de la Camara de Represen tantes, Miguel A. Pen ire londa.

Gobierno Ejecutivo - Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Publíquesa y ejecú tese.—(L. S.)—M. A. CARO.—El Minis-tro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 133 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE)

per la cual se conceden autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA .

Art. 19 A fin de poner término á las reclamaciones de particulares ocasionadas por la ocupación de la antigua Carretera del Norte, por el Ferrocarril del mismo nombre, en el trayecto comprendido entre Chapmero y el Puente del Común, el Gobierno podrá construír hasta cuatro caminos transversales que comuniquen la antigua con la nueva ca rretera. Podrá también, si lo estima más conveniente, construír un solo camino que dé salida á la vía pública á los dife rentes predios que han sido perjudicados con aqu-lia ocupación.

Art. 2? Las condiciones de tales caminos, su dirección, punto de partida etc., serán determinados por el Gobierno, previo el dictamen de una comisión compuesta de un propietario y un ingeniero, procurando conciliar la comodidad de predios con los intereses de la Nación, á fin de no imponer á ésta un gasto inmoderado.

Art. 3º El Gobierno, oldo el dictamen de la comisión, expedirá un decreto en que se fije la manera de llevar á efecto las obras de que trata esta Ley, las con diciones que deban tener y lo demás que sè estime necesario, sin que le sea obligatorio ajustarse á aquel dictamen.

Art. 49 Durante los sesenta días siguientes á la publicación de dicho de-creto el Diario Oficial, los propietarios interesados podrán hacer al Minis-terio de Hacienda, las observaciones que estimen convenientes, y en fuerza de ellas pudrá el Gobierno modificar el plan propuesto oyendo el dictamen de la comisión á que se refiere el articulo 29

Art. 59 Transcurrido el término fijado en el artículo anterior, se dispondrá definitivamente la manera de llevar á cabo las ob as mencionadas.

Art. 6º Los caminos de que trata esta serán considerados como obra de utilidad pública para el efecto de adquirir por medio de expropiación las zonas pecesarias, si de otro modo no pudieren obtenerse á precio equitativo.

Art. 7º Les caminos expresados se considerarán como una anexidad de la Cundinamarca.

Dada en Bogota, 4 16 de Noviembre de 1596.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.-El Presidente de la Camara de Representantes, Ignacio Palau - El Secretario del Senado, Camilo Sanchez .-El Secretario de la Cámara de Bepre sentantes, Miguel A. Peñaredonia.

Gobier o Ejecutivo. - Bogotá, 18 de Noviembre de 1896 — Publiquese y ejecute-se.—(L. S.)—M. A. CARO.—Ei Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 134 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE).

que aprueba un contrato y da una autorización al

El Congreso de Colombi :

DECRETA:

Visto el contrato de transacción celebrado entre el Gibierno y el señor Manuel N. Jiménez, con fecha 5 de Marzo del año en curso, que á la letra dice

" Carlos Uribe, Ministro de Hacienda de la República, expresamente autorizado por el Exemo. Sr. Vicepresidente de la República, por una parte, y Ma nuel N. Jiménez, en su propio nombre, por la otra, han convenido en terminar por el presente contrato todos los reclamos pendientes entre las partes con mo tivo del contrato celebrado con fecha veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, sobre arrendamiento de las Salinas marítimas, y la resolución dictada por este Ministerio, con fecha veintiqueve de Noviembre del mismo año, por la cual se deciaró administrati comente rescindido el referido contrato.

Art. 19 Jiménez reconoce à favor del Gobierro la suma de \$ 144.674-75, que le adeula de acuerdo con el expresado contrato de fecha veinticinco de Abril,

Pur arrendamiento en dos mesus se gún la resolución de 29 de Noviembre 101.856 25

Por sai que recibió del Gobierno al principiar el

28,133 70 contrato..... Por sa recibida del Go. bierno en Antioquia, du-

Por sal recibida en 9 198 80 5.556 id..... Honda, id.

Art. 2º El Gobierno reconoce à f vor de Jiménez la suma de \$ 142 607-35. por valor de la sal tomada por orden del Gobierno en los almacenes de Jiménez y parte de los gastos de resguar los, etc., hechos por él de acuerdo con los comprobantes que existen en el Ministerio. Esta suma se descompone así :

Sal tomada en la Aduana de Cartagena, según comprebante número 19 \$. 6.115 40 En el almacén de id. id. 3.711 ...

16.083 20 Almacén de id. id. id. 4. 550 80 Alma én de Ríchacha, id. 5 Almacéa de Toiú, id.

1.114 60 Almacén le Lorica, id. 5,031 ... id. 7. A macén de Cereté, id. id. 8. 4,114 40 Almacéa de Turbaco, 372 60

Almacén de Arjona, id. 521 20 147 .. id. id. 11

Almacéa del Carmen. id. id. 12..... Almacén de Puerto Berrio, id. id. 13. Almarén de Pavas, id.

id. id 15..... Almacén de Medeillo. id. id. 16

Almacén de Zaragoza. id. id. 17.... Por dinero depositado en la Tesorería general de la República, comprobante número 24 ...

Por los gastes hechos en los resguardos de Bo livar y Magdalena segun comprebantes ou. meros 27 á 30

Art. 3º Jiménez pagará en la Tesore ría general la suma de \$ 2.067-40, que resulta como saldo á su cargo, antes sesenta días, contados desde la fecha de la aprebación del presente convenio.

Art. 49 El Gobierno hará entregar á Jiménez, en los almacenes de sal de na hará la remesa del caso á la Gober-Cartagena, una cantidad de sal equivalente en valor à la que le fue tomada por el Gobierao en Honda y Manizales el valor de la cual no se computa en las partidas reconocidas á Jiménez en el articulo 2º del presente contrato.

Art. 5º El Gobierno dará las órdenes del caso para la cancelación de la fianza presentada por Jiménez para asegurar el contrato de arrendamiento de que se na hecho mención, y hará desistir, en consecuencia, del juicio ejecutivo pro- en todes los Departamentos en tres pemovido contra Jiménez, por motivo del mismo contrato.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Exemo, senor Vicepresidente de la República.

CARL'S URIBE - MANUEL N. JIMÉNEZ.

Poder Ejecutivo .-- Sopó, 6 de Marzo de 1896 — Aprobado. — M. A. CARO — El Ministro de Hacienda, Carlos Uribe."

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el preinserto con trato celebrado per el Gobierno con el señ r Manuel N Jiménez.

Art. 29 La entrega de que trata el ar tículo 49 del contrato expresado, se hará al senor Manuel N. Jiménez ó á las personas que éste autorice para recibir la sal de que altí se habia.

Art. 3? Autorizase al Gobierno para que pueda terminar, por medio de trausacciones convenientes à la Nación, los inicios y reclamaciones que haya pen dientes con motivo de los contratos de arrendamiento de Salinas que se han rescindido 6 que están suspendidos por falta de cumplimiento de los contratistas.

Dada en B gotá, á 16 de Neviembre de 1596.

E: Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO-El Presidente la la Camera de Representantes, IGNACIO PALÁU — E Secretario del Senato, Camilo San hez.— E Secretario de la Camara de Represen. tautes, Miguel A. Pen e edonda

Gobierno Ejecutivo - Bogotá, 18 de No sembre de 1896. — Publiquese y ejecútese. (L. S.) — M. A. CARO.—El Ministro de 16,451 50 Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

> LEY 155 DE 1896 (18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se destina al Tesoro nacional el 25 por 100 adicional de los terechos de importación y al de los Departamentos el derecho de degúcito.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º Desde el dia 1.º de Enero de

1897 ingresará integramente 4 los fondos comunes del Tesoro, nacional el 25 por 100 adicional de los derechos de importación que estaba destinado á los Departamentos y á la amortización del papel-moneda.

6 644 50 S. Queda facultado el Gobierno para 3.170 05 dictar las medidas conducentes á la simphificación de la contabilidad en las

Aduanas

1.033 ---

19,760 ...

3 996 ...

6 799

21.400

Art. 2º El impuesto nacional de deguello corresponderá desde aquella misma fecha á los Departamentos en que se cause, y en consecuencia los Gobernadores verificarán la licitación de esta renta por anualidades, con la anticipa-ción necesaria, ifenando las prescripciones estab ecidas en sus respectivas ordes nanzas sobre impuestos y contabilidad ó en su defecto, las del Código Fiscal, mientras las respectivas Asambleas arregian definitivamente la materia.

Al Departamento de Boyará se le entregará, además, mensualmente, por la Aduana de Barranquilla, veinte mil pesos (\$ 20,000), por vía de indemnización. E Administrador de aquella Aduanación de Boyacá, y queda sujeto á las responsabilidades que establece la Ley 83 de 1856 por faita de puntualidad en PARS Temperas.

Exceptússe de lo dispuesto en la parte primera de este artículo el Departamento de Panamá, en el cual la Nación continuará cobrando el mencionado impuesto, de acuerdo con lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 3º Fijase el derecho de degüello sos (\$ 3) por cada cabeza de ganado mayor. Las Asambleas, 6 los Gobernador s, mientras éstas se reúnen, podrán aumentar leste impuesto hasta á cuatro pesos (\$ 4), por cabeza de ganado macho.

Art. 4º A partir de aquella misma fe-

cha y como compensación de los futuros aumentos de la renta de Aduanas, exí mese á los Departamentos de los gastos de material y arrendamiento de locales del Poder Judicia, que hoy hacen, y en lo sucesivo serán de cargo del Tesoro nacional. Los Departamentes continuaran pegando como hasta hoy, por mensuatidades vencidas y por vía de anticipación, los gastes de material del Poder Judicial y del Ministerio público, y cobrarán por trimestres vencidos del Tesoro nacional las sumas anticicadas.

Art 5? En les Departamentes en que el impuesto esté rematado por cuenta de la Nación, continuarán aquéllos reci. biendo la suma que ésta devengue de acuerdo con los contratos vigentes. mientras se vence el tiempo del remate,

Pueden, no obstante, los Gobernadores, autorizar á los rematadores para que cobren mayor impuesto, sin exceder de cuatro pesos (\$ 4) por cabeza, en el tiem-po que fa te para terminar los respectivos contratos, siempre que convengan en aumentar por lo menos en un 40 por 100 las cantidades que tengan que pagar conforme á los contratos vigentes, partiendo del supuesto de que se les autorice para cobrar el máximum del impuesto, ó proporcionalmente, en caso de que se les fije una cantidad menor.

Dela en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis,

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO -El Presidente de la Camara de Representantes, IGNACIO PALAU .- El Secretario del Senado, Camilo Sán hez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutico. - Bogoti, 18 de No. viembre de 1890.—Pauli juse y ejecutese. (L. S.)—M. A. CARO.—Et Ministro de Hacienda, Ruperto Ferreira.

Imprenta de vapor de Zalamea Ha.